

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

APORTE VOLUNTARIO SOLIDARIO

INSTITUCION – OBJETIVOS

- Art.1 – Instituyese el **Aporte Voluntario Solidario Anual** destinado a fondos de discapacidad, con el fin de mejorar los servicios de las personas con discapacidad en todo el territorio nacional.
- Art.1 – Instituyese el **Aporte Voluntario Solidario Anual** cuyo producido será destinado a fondos, con el fin de mejorar los servicios de las personas con discapacidad en todo el territorio nacional.
- Art.2 - Tendrá como objetivo el brindar ayuda para que en todo el territorio Nacional puedan desarrollarse proyectos que logren mejorar el diagnostico precoz, tratamientos, y rehabilitación, buscando una mejor calidad de vida de la persona con discapacidad.

ORGANO ADMINISTRADOR - FUNCIONES

- Art.3 - El órgano administrador será el **CONSEJO FEDERAL DE DISCAPACIDAD**, que tendrá las siguientes funciones:
- Será encargado de recaudar los fondos. A tal fin deberá abrir una cuenta bancaria donde estos será depositados.
 - Recibir los proyectos de las Provincias, ONGs. Instituciones sin fines de lucro, los estudiará y analizará la viabilidad y necesidad del mismo, como así también que estén de acuerdo al uso permitido en la presente ley.
 - Distribuir los fondos de acuerdo a los porcentajes correspondientes a cada Provincia.
 - Controlar la ejecución de los proyectos, recibirá la documentación respaldatoria de los gastos efectuados, y efectuará una evaluación final de los mismos conforme los fines de la presente ley. También podrá pedir las aclaraciones necesarias para asegurar la debida transparencia y el buen uso de los fondos.
 - Rendir cuentas a la SIGEN y a la Auditoria General de la Nación de los realizado
 - Rendir cuentas a la población a través de una página WEB
 - Informar ante las Comisiones correspondientes del Congreso de la Nación.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

- Modificar las escalas de los aportes voluntarios previstos en el artículo 4 incisos 1 y 2.

COMPOSICION DEL FONDO

Art.4 – El fondo se conformará de la siguiente manera:

1. Toda persona en relación de dependencia junto con el sueldo del mes de junio de cada año se le retendrá un aporte voluntario del 1% del total de haberes.
2. El trabajador autónomo deberá realizar en el mes de junio de cada año un aporte voluntario \$ 10,- en la cuenta designada a tal fin por la Comisión Federal de Discapacidad, dicho comprobante será solicitado por la AFIP, quien verificará el cumplimiento de este depósito
3. Otros aportes, constituidos por donaciones de terceros, legados, rentas producidas por las inversiones que realice, o asignaciones presupuestarias.

Art. 5. - Se presume la voluntad de donar. Quienes no deseen hacerlo deberán manifestar su decisión personalmente asentándolo por escrito en las oficinas que el Consejo Federal de Discapacidad disponga a tal fin..

Art.6- Las retenciones realizados a los trabajadores en relación de dependencia, deberá ser depositada dentro de los 90 días siguientes en una cuenta que el Consejo Federal de Discapacidad abrirá para este fin.

Art.7 - Se faculta al ANSES y a la AFIP para verificar el cumplimiento de las retenciones y los depósitos correspondiente.



Proyecto de ley

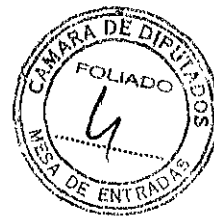
El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Art.8 - Los importes del aporte voluntario previstos en el art. 3 inciso 1 y 2 de la presente ley, podrá ser modificado por el Consejo Federal de Discapacidad con la aprobación de la "Comisión Nacional Asesora para integración de Personas Discapacitadas"

DISTRIBUCION

Art.9 - El Consejo Federal de Discapacidad dispondrá de un porcentaje de los fondos para cada provincia conforme el siguiente cuadro:

1. Buenos Aires 9,50%
2. Ciudad de Buenos Aires 9,50%
3. Catamarca 2,86%
4. Córdoba 9,22%
5. Corrientes 3,86%
6. Chaco 5,18%
7. Chubut 1,38%
8. Entre Ríos 5,07%
9. Formosa 3,78%
10. Jujuy 2,95%
11. La Pampa 1,95%
12. La Rioja 2,15%
13. Mendoza 4,33%
14. Misiones 3,43%
15. Neuquén 1,54%
16. Río Negro 2,62%
17. Salta 3,98%
18. San Juan 3,51%
19. San Luis 2,37%



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

20. Santa Cruz 1,38%

21. Santa Fe 8,91%

22. Santiago del Estero 4,29%

23. Tucumán 4,94%

24. Tierra del Fuego e Islas del Atlántico Sur 1,30%

En el momento de entrar en vigencia una nueva ley de coparticipación, se modificará esta escala automáticamente tomando los porcentajes que establecieran las futuras leyes de coparticipación federal.

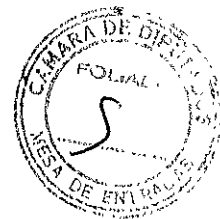
Art.10 - Para recibir el dinero surgido del porcentaje correspondiente, la provincia deberá enviar al Consejo Federal de Discapacidad un proyecto, demostrando que se cuenta con la infraestructura humana y edilicia suficiente para su realización. Las provincias podrán unirse por regiones, o en la forma en que consideren más conveniente sumando los porcentajes de cada una de las participantes en un único proyecto. Una vez recibido el dinero, la o las provincias, deberán informar, al menos trimestralmente, sobre el desarrollo y evaluación del proyecto.

Art.11 - En el caso de que alguna provincia no haga uso de los fondos asignados, su importe engrosará el monto del fondo a distribuir en el año siguiente.

Art.12- Si alguna provincia no diera cumplimiento con lo establecido por el artículo 9 de la presente, el Consejo Federal de Discapacidad dispondrá no acceder a ningún otro proyecto hasta que no sé de cumplimiento satisfactorio del buen uso del dinero enviado anteriormente.

CONTROLES

Art.13 - El Consejo Federal de Discapacidad mantendrá informado a través de una pagina Web, actualizada cada 30 días, de los porcentajes que corresponda a cada provincia, lo recaudado, monto y destino de lo usado, así como del dinero disponible, y de cualquier otro dato que resulte de interés.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

- Art.14 - El Consejo Federal de Discapacidad deberán informar durante el mes de julio de cada año a la Auditoria General de la Nación, y a la SIGEN, lo recaudado, y destino de los fondos con copia de los comprobantes, proyectos y demás elementos necesarios para un mejor control en el uso de los fondos.
- Art.15- La Auditoria General de la Nación podrá efectuar una auditoria en cualquier otro momento del año
- Art.16- Ante el pedido de la Comisión de Población y Recursos Humanos del H. Senado de la Nación y/o de la Comisión de Discapacidad de la H. Cámara de Diputados de la Nación, el Consejo Federal de Discapacidad deberá dentro de los 30 días de recibido el pedido, presentarse ante la Comisión y/o ante la H. Cámara que lo requiera para rendir informe.

USO DE LOS FONDOS

- Art.17- En ningún caso podrá utilizarse este dinero para arreglos de edificios. Tampoco podrán ser usado para pagar sueldos, honorarios, retribuciones salvo en caso de ser necesarios para capacitación, y/o investigación científica.
- Art.18 - Los fondos podrán ser utilizados:
- Adquirir elementos y equipos de avanzada necesarios para la prevención, diagnostico preventivo, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de la persona con discapacidad.
 - Adquirir equipos quirúrgicos, radiólogos, tomógrafos, resonancia magnética, elementos de alta complejidad y cualquier otro de avanzada necesario para el diagnostico y tratamiento de la persona con discapacidad
 - Proveer de órtesis, prótesis, y elementos que sean necesarios para la rehabilitación y para mejorar la calidad de vida de la persona con discapacidad
 - Brindar atención neurológica, neuroortopédica, estimulación temprana, fonoaudiológica, kinesiológica, terapeuta

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

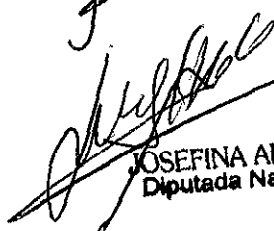
ocupacional, psicológica, psicopedagógica, odontológica, oftalmológica, educación, maestro/a integrador y otras terapias necesarias.

- Subsidiar proyectos de ONGs. y/o Asociaciones sin fines de lucro destinado a educación, rehabilitación, capacitación, actividades deportivas (capacitación de profesionales y adquisición de materiales), estimulación temprana, recreación, terapias físicas y psíquicas, terapias alternativas (ej. equino terapia, hidroterapia, etc.), adquisición de tecnología de avanzada para diagnóstico preventivo y para el tratamiento y rehabilitación de las áreas afectadas.
- Campañas publicitarias para concientizar acerca de la discapacidad
- Promover la investigación científica con el fin de prevenir y mejorar las áreas afectadas, como así también para rehabilitación de la persona con discapacidad.
- Capacitación profesional, médico, psicólogo, psicopedagogo estimulación temprana, kinesiólogo, fonoaudiólogo, terapeuta ocupacional, enfermería, docente, maestro/a integrador, deportólogo, personal auxiliar y otros necesarios para su tratamiento, rehabilitación, capacitación, educación, recreación y mejora de calidad de vida de la persona con discapacidad y de su grupo familiar.
- Promover, capacitar y brindar ayuda psicológica, psicopedagógica, para la persona con discapacidad y del grupo familiar.


Art.19 - De forma.

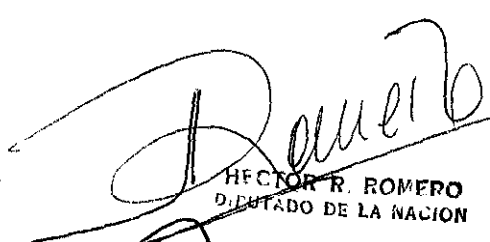

G.P.N. VICTOR ZIMMERMANN
DIPUTADO DE LA NACION


BEATRIZ NORMA GOY
DIPUTADA DE LA NACION


JOSEFINA ABDALA
Diputada Nacional


LILIANA A. BAYONZO
DIPUTADA DE LA NACION


MARIA TERESA FERRIN
DIPUTADA DE LA NACION


HECTOR R. ROMERO
DIPUTADO DE LA NACION